

Bruselas, 22 de junio de 2023
(OR. en)

10872/23

**Expediente interinstitucional:
2023/0076(COD)**

**ENER 378
ENV 720
CLIMA 316
COMPET 647
CONSOM 245
FISC 138
CODEC 1172**

RESULTADO DE LOS TRABAJOS

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Delegaciones
N.º doc. prec.:	10605/23
N.º doc. Ción.:	7435/23 + ADD 1
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1227/2011 y (UE) 2019/942 con el fin de mejorar la protección de la Unión contra la manipulación del mercado en el mercado mayorista de la energía - Orientación general

Adjunto se remite a las delegaciones la orientación general del Consejo sobre la propuesta de referencia, adoptada por el Consejo de Transporte, Telecomunicaciones y Energía del 19 de junio de 2023.

La orientación general establece la posición provisional del Consejo sobre esta propuesta y constituye la base para los preparativos de las negociaciones con el Parlamento Europeo.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1227/2011 y (UE) 2019/942 con el fin de mejorar la protección de la Unión contra la manipulación del mercado en el mercado mayorista de la energía

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 194, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para que haya una competencia abierta y leal en los mercados interiores de la electricidad y los gases, así como para garantizar la igualdad de condiciones para los participantes en el mercado, son necesarias la integridad y la transparencia de los mercados mayoristas de la energía. El Reglamento (UE) n.º 1227/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo establece un marco global («el RITME») para alcanzar este objetivo. A fin de aumentar la confianza del público en el funcionamiento de los mercados de la energía y proteger eficazmente a la Unión frente a los intentos de manipulación del mercado, debe modificarse el Reglamento (UE) n.º 1227/2011 con el propósito de **garantizar una mayor** [...] transparencia y **de mejorar** las capacidades de seguimiento, así como para garantizar unas investigaciones y un cumplimiento más eficaces en relación con los posibles casos de abuso de mercado transfronterizos mediante la subsanación de las deficiencias detectadas en el marco actual.

- (2) Los instrumentos financieros, incluidos los derivados energéticos, negociados en los mercados de la energía están cobrando cada vez mayor importancia. Debido a la interrelación cada vez más estrecha entre los mercados financieros y los mercados mayoristas de la energía, debe haber una mayor armonización del Reglamento (UE) n.º 1227/2011 con la legislación sobre mercados financieros, como el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo¹, particularmente en lo que respecta a las definiciones de «manipulación del mercado» e «información privilegiada», respectivamente. **Por consiguiente, [...] la definición de «manipulación del mercado» del Reglamento (UE) n.º 1227/2011 debe adaptarse [...] a fin de armonizarla con [...] lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (UE) n.º 596/2014. Así pues, la definición de «manipulación del mercado» establecida en el Reglamento (UE) n.º 1227/2011 debe adaptarse para incluir la realización de cualquier operación, o la emisión de cualquier orden de negociación, pero también cualquier otra conducta relacionada con productos energéticos al por mayor que: i) proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los productos energéticos al por mayor, ii) fije o pueda fijar, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios productos energéticos al por mayor a un nivel artificial, o (iii) emplee un dispositivo ficticio o cualquier otra forma de engaño o maquinación que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de productos energéticos al por mayor. En este sentido, con vistas a la armonización con el Reglamento (UE) n.º 596/2014, el concepto de «cualquier otra conducta» debe incluir, entre otras cosas, prácticas como la formulación de un gran número de órdenes para su posterior cancelación (*quote stuffing*), la emisión de órdenes que se muestran en un dispositivo de visualización pública para dar la impresión de actividad o de movimiento de precios (*painting the tape*) o la emisión de órdenes o series de órdenes para iniciar o intensificar una tendencia (*momentum ignition*).**

¹ Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión (DO L 173 de 12.6.2014, p. 1).

- (3) La definición de «información privilegiada» también debe adaptarse para[...] **armonizarla con** lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 596/2014. En particular, cuando la información privilegiada se refiera a un proceso que se produce en distintas etapas, cada una de ellas, así como el proceso en su conjunto, podría tratarse de información privilegiada. Una etapa intermedia de un proceso prolongado puede constituir por sí misma una serie de circunstancias o un acontecimiento existentes o con probabilidades reales de existir u ocurrir, sobre la base de una evaluación general de los factores existentes en el momento pertinente. No obstante, lo anterior no debe interpretarse en el sentido de que ha de tenerse en cuenta la magnitud del efecto de dicha serie de circunstancias o de ese acontecimiento en los precios de **los productos energéticos al por mayor**[...] afectados. Una etapa intermedia debe tener la consideración de información privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la información privilegiada establecidos en el presente Reglamento.
- (4) El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de los Reglamentos (UE) n.º 596/2014, n.º 600/2014 y n.º 648/2012, y de la Directiva 2014/65/UE, así como de la aplicación del Derecho [...] **de la Unión en materia de** competencia a las prácticas reguladas por el presente Reglamento.
- (5) El intercambio de información entre las autoridades reguladoras nacionales y las autoridades financieras nacionales competentes es un aspecto central de la cooperación y la detección de posibles infracciones tanto en los mercados mayoristas de la energía como en los mercados financieros. A la luz del intercambio de información entre las autoridades competentes en virtud del Reglamento (UE) n.º 596/2014 a nivel nacional, las autoridades reguladoras nacionales deben compartir la información pertinente que reciban con las autoridades nacionales financieras y en materia de competencia.

- (6) Cuando la información no sea o haya dejado de ser sensible desde un punto de vista comercial o de seguridad, la Agencia Europea para la Cooperación de los Reguladores de la Energía (en lo sucesivo, «la Agencia» o «la ACER») debe poder poner dicha información a disposición de los participantes en el mercado y del público en general con vistas a contribuir a un mayor conocimiento del mercado. Así pues, debe permitirse que la **Agencia** [...] publique información **agregada** sobre los mercados organizados, las PIP y los MNR **de conformidad con** [...] la legislación aplicable en materia de protección de datos en aras de mejorar la transparencia de los mercados mayoristas de la energía y siempre que no distorsione la competencia en dichos mercados de la energía.
- (7) Los mercados organizados que lleven a cabo actividades relacionadas con la negociación de productos energéticos al por mayor que sean instrumentos financieros según lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, punto 15, de la Directiva 2014/65/UE **deben estar** [...] debidamente autorizados con arreglo a los requisitos de dicha Directiva.
- (8) El uso de la tecnología para la negociación ha evolucionado significativamente en la última década y se utiliza cada vez más en los mercados mayoristas de la energía. Muchos participantes en el mercado utilizan la negociación algorítmica y técnicas algorítmicas de alta frecuencia con una intervención humana mínima o nula. Los riesgos derivados de estas prácticas deben abordarse en el marco del Reglamento (UE) n.º 1227/2011.
- (9) El cumplimiento de las obligaciones de notificación en virtud del Reglamento (UE) n.º 1227/2011 y la calidad de los datos que la Agencia recibe es de suma importancia para garantizar que haya un control y una detección eficaces de las posibles infracciones a fin de alcanzar el objetivo del Reglamento (UE) n.º 1227/2011. Las disparidades en cuanto a la calidad, el formato, la fiabilidad y el coste de los datos de negociación tienen un efecto **negativo** [...] sobre la transparencia, la protección de los consumidores y la eficiencia de los mercados. Es esencial que la información recibida por la Agencia sea exacta y completa para que esta pueda desempeñar eficazmente sus tareas y funciones.

(10) A fin de mejorar el control del mercado por parte de la Agencia y lograr que los datos recogidos sean más completos, es necesario mejorar el actual régimen de notificación. Deben recogerse más datos para evitar lagunas en la recogida de datos y deben incluirse los mercados acoplados, los nuevos mercados de balance, los contratos de los mercados de balance y los productos con una posible entrega en la Unión. Debe exigirse a los mercados organizados que **faciliten a la Agencia los datos relativos al [...] libro de órdenes [...] o, previa solicitud, otorgue acceso a la Agencia al libro de órdenes [...]**. Los proveedores de los libros de órdenes también deben ser designados como personas que gestionan operaciones a título profesional, que están sujetas a la obligación de controlar y notificar presuntas infracciones.

(10 bis) Se deben minimizar las obligaciones de notificación de los participantes en el mercado mediante la recogida de la información requerida o de partes de esta a partir de fuentes existentes, siempre que sea posible. Los participantes en el mercado no pueden registrar y notificar con facilidad los datos de mercados organizados, y por lo tanto deben ser los mercados organizados pertinentes, o terceros actuando en su nombre, los que faciliten dichos datos a la Agencia.

(10 bis[...]) Todo tratamiento de datos personales realizado al amparo del presente Reglamento, así como el intercambio o la transmisión de datos personales entre autoridades nacionales pertinentes y la notificación por parte de autoridades reguladoras nacionales, debe realizarse de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, y cualquier intercambio o transmisión de información por parte de la Agencia debe realizarse de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo.

- (11) Las plataformas de información privilegiada (PIP) deben desempeñar un papel importante en cuanto a la **divulgación** [...] eficaz [...] de la información privilegiada. Debe ser obligatorio divulgar la información privilegiada a través de PIP específicas a fin de facilitar el acceso a la información y aumentar la transparencia. Para garantizar que las PIP sean de confianza, deben estar autorizadas y registradas. **La Agencia debe estar facultada para retirar la autorización en determinados casos, respetando en todo momento las garantías procesales en virtud del artículo 14, apartados 6 y 8, del Reglamento (UE) 2019/942. La retirada de una autorización no debe obstar para que una entidad solicite a la Agencia una nueva autorización como PIP.**
- (12) A fin de racionalizar y hacer más eficaz la notificación de datos a la Agencia, la información debe facilitarse a través de mecanismos de notificación registrados (MNR), que deben disponer de una autorización de la Agencia para ejercer, **como ya sucede en virtud del artículo 11 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1348/2014 de la Comisión.** [...] Los MNR, **en particular aquellos autorizados por la Agencia con arreglo a dicho Reglamento de Ejecución,** deben cumplir [...] las condiciones de autorización y la legislación en materia de protección de datos. La Agencia debe **mantener** [...] un registro de todos los MNR [...] **que haya autorizado.** **La Agencia debe estar facultada para retirar dicha autorización en determinados casos, respetando las garantías procesales en virtud del artículo 14, apartados 6 a 8, del Reglamento (UE) 2019/942. La retirada de una autorización no debe obstar para que una entidad solicite a la Agencia una nueva autorización como PIP.**
- (13) Con el fin de facilitar el control para detectar posibles operaciones basadas en información privilegiada [...], la recogida de información privilegiada debe armonizarse con los procesos actuales de notificación de datos de operaciones.

- (14) Las personas que gestionen y ejecuten operaciones a título profesional tienen la obligación de notificar las operaciones sospechosas de infracción de las disposiciones sobre operaciones con información privilegiada y manipulación del mercado. Para que sea posible ofrecer mayores garantías de cumplimiento en relación con tales infracciones, las personas que gestionen operaciones a título profesional también deben tener la obligación de notificar órdenes sospechosas y posibles infracciones de la obligación de publicar información privilegiada. Los proveedores de acceso electrónico directo y los proveedores de libros de órdenes [...] deben considerarse personas que gestionan operaciones a título profesional.
- (15) El Reglamento (UE) 2015/1222 de la Comisión, por el que se establece una directriz sobre la asignación de capacidad y la gestión de las congestiones, prevé la posibilidad de que terceros países participen en el acoplamiento único diario e intradiario de la Unión en el sector de la electricidad. Dado que el operador de acoplamiento del mercado utiliza un algoritmo específico para casar ofertas de compra y ofertas de venta de manera óptima, esto puede dar lugar a que las órdenes de negociación se introduzcan en un tercer país participante en el acoplamiento único diario e intradiario de la Unión, pero que tengan como resultado un contrato de suministro de electricidad con entrega en la Unión. La introducción de tales órdenes de negociación en terceros países participantes en el acoplamiento único diario e intradiario de la Unión que puedan dar lugar a una entrega en la Unión debe estar cubierta por la definición de «producto energético al por mayor» establecida en el presente Reglamento.

- (16) A fin de obtener una estimación precisa, objetiva y fiable del precio de las entregas de GNL a la Unión, la Agencia debe recoger todos los datos del mercado de GNL que sean necesarios para establecer una estimación del precio del GNL diaria. La estimación del precio debe llevarse a cabo sobre la base de todas las operaciones con entregas de GNL a la Unión. La **Agencia**[...] debe estar facultada para recoger tales datos de mercado de todos los participantes activos en entregas de GNL a la Unión. Todos estos participantes deben estar obligados a notificar a la **Agencia**[...] todos sus datos del mercado de GNL tan cerca del tiempo real como sea tecnológicamente posible, bien tras la conclusión de la operación, o bien tras el envío de una oferta de compra o una oferta de venta para realizar una operación. La estimación del precio de la **Agencia**[...] debe incluir el conjunto de datos más completo, en el que se incluyan los precios de las operaciones y [...] los precios de las ofertas de compra y de venta para las entregas de GNL a la Unión. La publicación diaria de esta estimación del precio objetiva y del diferencial establecido en comparación con otros precios de referencia del mercado en forma de referencia del GNL allana el camino para su adopción voluntaria por los participantes en el mercado como precio de referencia en sus contratos y operaciones. Una vez establecidas, la estimación del precio del GNL y la referencia del GNL también podrían convertirse en un tipo de referencia de cara a los contratos de derivados utilizados para la cobertura del precio del GNL o a la diferencia de precio entre el precio del GNL y otros precios del gas.
- (17) La delegación de tareas y responsabilidades puede ser un instrumento eficaz para reducir la duplicación de tareas, fomentar la cooperación y reducir la carga impuesta a los participantes en el mercado. Por lo tanto, debe establecerse una base jurídica clara para dicha delegación. Las autoridades reguladoras nacionales deben poder delegar tareas y responsabilidades en otra autoridad reguladora nacional. **Las autoridades reguladoras nacionales deben poder** [...] introducir condiciones específicas y limitar el alcance de la delegación a lo necesario para la supervisión efectiva de los participantes en el mercado o los grupos transfronterizos. La delegación debe regirse por el principio de atribución de competencias a una autoridad mejor situada para actuar en la materia.

(18) Es necesario un marco uniforme y más sólido para evitar la manipulación del mercado y otras infracciones del Reglamento (UE) n.º 1227/2011 en los Estados miembros. **A fin de asegurar la aplicación coherente entre Estados miembros de las multas administrativas por infracción de dicho Reglamento, se debe elaborar una lista de multas administrativas y medidas administrativas que estará a disposición de las autoridades reguladoras nacionales, así como una lista de criterios para establecer el nivel de dichas multas administrativas y los niveles de las multas administrativas. Concretamente, el importe en sí de las multas que se deben imponer en un caso determinado debe poder alcanzar el nivel máximo contemplado en el presente Reglamento. No obstante, el presente Reglamento no limita la capacidad de los Estados miembros de establecer multas más bajas en función de cada caso.** Las sanciones [...] por infracción de dicho Reglamento deben ser proporcionadas, efectivas y disuasorias y reflejar el tipo de infracciones, teniendo en cuenta el principio *non bis in idem*. **La adopción y publicación de las multas administrativas deben respetar los derechos fundamentales establecidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.** Las **medidas**[...] administrativas, **las multas administrativas**/...] y las medidas de supervisión son partes complementarias de un régimen eficaz de garantía de cumplimiento. Una supervisión armonizada del mercado mayorista de la energía requiere un enfoque coherente entre las autoridades reguladoras nacionales.

(18 bis) Todo participante en el mercado que no tenga su residencia o establecimiento en la Unión y opere dentro de la Unión deberá designar un representante en la Unión. El representante debe ser designado explícitamente mediante un mandato escrito del participante en el mercado para actuar en su nombre. Las autoridades competentes deben poder dirigirse al representante en relación con las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

(19) Hasta la fecha, la supervisión y la garantía de cumplimiento de las actividades en virtud del Reglamento (UE) n.º 1227/2011 han sido responsabilidad de los Estados miembros. Las conductas de abuso de mercado tienen cada vez más a menudo un carácter transfronterizo, afectando a menudo a varios Estados miembros. Las medidas para garantizar el cumplimiento contra los abusos de mercado transfronterizos pueden plantear problemas jurisdiccionales relacionados con la determinación de cuál sería la autoridad reguladora nacional mejor situada para realizar la investigación de que se trate.

- (20) Los casos de abuso de mercado que afectan a múltiples elementos transfronterizos y a participantes en el mercado establecidos fuera de la Unión también son especialmente difíciles desde el punto de vista de la garantía del cumplimiento. La actual estructura de supervisión no es adecuada para el nivel de integración del mercado que se pretende. Debe abordarse la ausencia de un mecanismo que garantice que se tomen las mejores decisiones de supervisión posibles en los casos transfronterizos, ya que actualmente la acción conjunta de las autoridades reguladoras nacionales y la Agencia requiere de complicados protocolos y existe un gran número de regímenes de supervisión. Por lo tanto, es necesario establecer un régimen de supervisión e investigación eficiente y eficaz para este tipo de casos de abuso de mercado, que, debido a sus características a escala de la Unión, no puede abordarse únicamente mediante la actuación de los Estados miembros.
- (21) La investigación de las infracciones del presente Reglamento que tengan una dimensión transfronteriza debe llevarse a cabo mediante un proceso uniforme a escala de la Unión. La complejidad de los casos transfronterizos y la necesidad de garantizar recursos suficientes para tales casos requieren la participación de la Agencia, en particular en un mercado de la energía más integrado. Desde la entrada en vigor del Reglamento (UE) n.º 1227/2011, la Agencia ha adquirido una experiencia significativa en el control y la recogida de datos pertinentes sobre los mercados mayoristas de la energía en la Unión con objeto de garantizar su integridad y transparencia. Sobre la base de esta experiencia, la Agencia debe estar facultada para llevar a cabo investigaciones a fin de luchar contra las infracciones de las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 1227/2011. **En el ejercicio de sus facultades, la Agencia debe otorgar prioridad, en caso necesario, a aquellas situaciones con mayor repercusión transfronteriza.** La Agencia debe llevar a cabo dichas investigaciones en cooperación con las autoridades reguladoras nacionales con el fin de respaldar y complementar sus actividades de garantía del cumplimiento. Del mismo modo, en el contexto de una investigación de la Agencia, cuando sea necesario, las autoridades reguladoras nacionales pertinentes deben cooperar entre sí para asistir a la Agencia.

- (22) La Agencia debe estar facultada para llevar a cabo **cualquier** investigación **necesaria** realizando inspecciones *in situ*, **así como** [...] solicitando información, **mediante una simple solicitud o mediante una decisión**, a las personas investigadas, [...] cuando las presuntas infracciones del Reglamento (UE) n.º 1227/2011 tengan una clara dimensión transfronteriza. **A fin de salvaguardar la eficacia de las inspecciones in situ, los agentes de la Agencia y las demás personas autorizadas por esta para llevar a cabo inspecciones deben estar facultados para entrar en los locales en los que se puedan conservar registros, así como [...] en los locales privados del personal directivo y de otros miembros del personal de las empresas a las que afecte una investigación. No obstante, el ejercicio de esta última facultad debe estar sujeto a una decisión razonada de la Agencia y a la autorización previa de una autoridad judicial.** Cuando lleve a cabo las inspecciones *in situ* y solicite información a las personas investigadas, la Agencia debe cooperar estrecha y activamente con las autoridades reguladoras nacionales pertinentes, que, a su vez, deben prestarle [...] la asistencia **necesaria**, incluso cuando una persona se niegue a someterse a la inspección o a facilitar la información solicitada. **La Agencia no debe estar facultada para emitir multas por la presentación de información errónea, incorrecta o engañosa, o por no responder a una solicitud de información, independientemente de si dicha solicitud se ha formulado como una [...] simple solicitud o como una decisión.** Esta facultad debe seguir correspondiendo a los Estados miembros afectados y a sus respectivos marcos legislativos aplicables. Asimismo, en el transcurso de una inspección, los agentes de la Agencia y las demás personas autorizadas por esta para llevar a cabo inspecciones deben estar facultados para colocar precintos en los locales durante el tiempo que sea necesario para la inspección, que normalmente no excederá de setenta y dos horas. Además, los agentes que realicen la inspección deben estar facultados para recabar toda clase de informaciones relacionadas con el asunto y el objeto de la inspección. Es importante que se respeten plenamente las garantías procesales y los derechos fundamentales de las personas [...] que sean objeto de investigaciones de la Agencia. Debe salvaguardarse **e intercambiarse** la confidencialidad de la información presentada por las personas investigadas, de conformidad con las normas aplicables de la Unión en materia de protección de datos. **Al finalizar cada investigación, la Agencia debe emitir un informe de investigación en el que detalle sus conclusiones y todas las pruebas en las que las ha fundamentado. El informe de investigación se debe remitir a las autoridades reguladoras nacionales del Estado miembro o los Estados miembros**

afectados. A su vez, estos, sin perjuicio de su competencia exclusiva para determinar si se ha producido una infracción, deben tomar cualquier medida coercitiva necesaria [...], en particular, según proceda, la imposición de multas, de conformidad con la legislación nacional y con las disposiciones del presente Reglamento.

(22 bis) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el derecho a la protección de los datos de carácter personal, la libertad de empresa, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, y el derecho a no ser juzgado ni condenado dos veces por la misma infracción, y su interpretación y aplicación deberá ajustarse a tales derechos y principios.

«23) Dado que el objetivo del presente Reglamento, **a saber, la elaboración de un marco armonizado para garantizar la transparencia y la integridad de los mercados mayoristas de la energía,** no puede ser logrado de manera suficiente por los Estados miembros sino que puede lograrse mejor a escala la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. **Del mismo modo, las investigaciones con arreglo al presente Reglamento que tengan un carácter transfronterizo pueden lograr mejores resultados a escala de la Unión, y sus repercusiones se extienden más allá del territorio de un Estado miembro.** De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en el [...] artículo **5 del Tratado de la Unión Europea,** el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar **el objetivo fijado en él[...].**

HAN[...] ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 1227/2011

El Reglamento (UE) 1227/2011 se modifica como sigue:

[1] El artículo 1 se modifica como sigue:

[a] El apartado 2 se [...] **sustituye por el texto siguiente**:

«2. El presente Reglamento se aplica al comercio de productos energéticos al por mayor. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de la aplicación de la Directiva 2014/65/UE, el Reglamento (UE) n.º 600/2014 y el Reglamento (UE) n.º 648/2012 en relación a las actividades en las que intervengan instrumentos financieros en el sentido del artículo 4, apartado 1, punto 15, de la Directiva 2014/65/UE, así como de la aplicación del Derecho [...] **de la Unión en materia de** competencia a las prácticas reguladas por el presente Reglamento.»

[b] En el [...] **apartado 3** se añade el párrafo segundo siguiente:

«La Agencia, las autoridades reguladoras nacionales, la AEVM y las autoridades financieras competentes de los Estados miembros deberán[...] intercambiar información y datos pertinentes de forma periódica, al menos trimestralmente, sobre posibles infracciones del Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo relacionadas con productos energéticos al por mayor que estén regulados por el presente Reglamento.»

[2] El artículo 2 se modifica como sigue:

[a] El punto 1 se modifica como sigue:

En el párrafo segundo, se añade la letra [...] siguiente:

«e) la información transmitida por un [...] **participante en el mercado** o por otras personas que actúen en [...] nombre **del participante en el mercado a un proveedor de servicios que negocie en el mercado en nombre del participante en el mercado**, relativa a las órdenes pendientes del [...] **participante en el mercado** en productos energéticos al por mayor, que sea de carácter concreto y se refiera directa o indirectamente a uno o varios productos energéticos al por mayor.».

[b] El párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«Se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que existen o que pueda esperarse razonablemente que vayan a existir, o indica un acontecimiento que ha ocurrido o que pueda esperarse razonablemente que vaya a ocurrir, y si es lo suficientemente específica como para permitir extraer una conclusión respecto al posible efecto de esa serie de circunstancias o ese acontecimiento sobre los precios de los productos energéticos al por mayor. La información podría considerarse información de carácter concreto si se refiere a un proceso prolongado que tenga por objeto inducir o que dé lugar a circunstancias particulares o un acontecimiento particular, incluidas circunstancias o acontecimientos futuros, y también si se refiere a las etapas intermedias de ese proceso que estén vinculadas con que se induzcan o se materialicen tales circunstancias o acontecimientos futuros.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado tendrá la consideración de información privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la información privilegiada mencionados en el [...] **punto 1**.

A efectos del [...] **punto 1**, la información que, de hacerse pública, podría afectar de manera apreciable a los precios de dichos productos energéticos al por mayor se entenderá como la información que un [...] **participante en el mercado** razonable probablemente utilizaría para basar su [...] **decisión o decisiones en una negociación con productos energéticos al por mayor** [...];».

[c] En el punto 2, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

[...]

a) la realización de cualquier operación, la emisión de cualquier orden de negociación o cualquier otra conducta relacionada con productos energéticos al por mayor que:

i) proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los productos energéticos al por mayor,

ii) fije o pueda fijar, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios productos energéticos al por mayor a un nivel artificial, a menos que la persona que hubiese realizado la operación o emitido la orden de negociación demuestre la legitimidad de sus razones para actuar de ese modo y que dicha operación u orden de negociación se ajuste a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado mayorista de la energía de que se trate, o

iii) emplee un dispositivo ficticio o cualquier otra forma de engaño o maquinación que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los productos energéticos al por mayor;

o

[d] En el punto 2, se añade la letra [...] siguiente, precedida de la palabra «o» al final de la letra b):

«c) la transmisión de información falsa o engañosa o el suministro de datos falsos o engañosos en relación con una referencia cuando la persona que efectuó la transmisión o el suministro de los datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que dé lugar a la manipulación del cálculo de una referencia.».

[e] Al final del punto 2 se añade el párrafo siguiente:

«La manipulación del mercado puede referirse a la conducta de una persona jurídica, pero también, de conformidad con el Derecho de la Unión [...] o el Derecho nacional, a la conducta de las personas físicas que participen en la decisión de llevar a cabo actividades por cuenta de la persona jurídica afectada;».

[f] En el punto 4, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

[...]

a) contratos de suministro de electricidad o de gas natural cuyo lugar de entrega esté ubicado en la Unión o contratos de suministro de electricidad o de gas natural que puedan dar lugar a una entrega en la Unión **como resultado de un acoplamiento único diario e intradiario**.».

En el punto 4, se añaden las letras siguientes:

e) contratos relacionados con el almacenamiento de electricidad o gas natural en la Unión;

f) productos derivados relacionados con el almacenamiento de electricidad o gas natural en la Unión.».

[c] [...] El punto 7 [...] se sustituye por el texto siguiente:

«(7) “participante en el mercado”: cualquier persona, incluidos los gestores de redes de transporte, **los gestores de redes de distribución, los gestores de almacenamiento y los gestores de la red de GNL**[...], que realice transacciones, incluida la introducción de órdenes de negociación, en uno o varios mercados mayoristas de la energía;».

[h] Se inserta el punto [...] siguiente:

«8 *ter*) “persona que gestiona o ejecuta operaciones a título profesional”: persona que recibe y transmite órdenes o ejecuta operaciones en relación con productos energéticos al por mayor a título profesional;».

[i] Se añade el punto [...] siguiente:

«10 *bis*) “la Agencia” o “ACER”: la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación de los Reguladores de la Energía;».

[j] Se insertan los puntos siguientes:

«16) “mecanismo de notificación registrado” o “MNR”: persona [...] autorizada de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento a efectos de proveer el servicio de notificar a la Agencia, en nombre de los participantes en el mercado, datos detallados de las operaciones, incluidas las órdenes de negociación, y datos fundamentales;

17) “plataforma de información privilegiada” o “PIP”: persona [...] autorizada de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento a efectos de proveer el servicio de gestión de una plataforma para la divulgación de información privilegiada y la notificación a la Agencia, en nombre de los participantes en el mercado, de la información privilegiada divulgada;

18) “negociación algorítmica”: negociación de productos energéticos al por mayor en la que un algoritmo informático determina automáticamente parámetros concretos de las órdenes de negociación como, por ejemplo, si introducir la orden o no, o el momento, el precio o la cantidad de ejecución de la orden o el modo en que se gestionará la orden tras el envío, con limitada o nula intervención humana, sin incluir ningún sistema que únicamente se utilice para la canalización de órdenes hasta uno o varios mercados organizados, o para el procesamiento de órdenes sin que ello implique determinar ningún parámetro de negociación, o para la confirmación de órdenes, o para el tratamiento post-negociación de las operaciones ejecutadas;

19) “acceso electrónico directo”: acuerdo en el que un miembro, participante o cliente de un mercado organizado permite a otra persona utilizar su código de negociación para que esta pueda transmitir órdenes de negociación relacionadas con un producto energético al por mayor por vía electrónica directamente al mercado organizado, incluidos los acuerdos que impliquen que una persona utilice la infraestructura informática del miembro, participante o cliente, o cualquier sistema de conexión proporcionado por este, para transmitir las órdenes de negociación (acceso directo al mercado) y los acuerdos en los que una persona no utilice dicha infraestructura para ello (acceso patrocinado);

20) “mercado organizado”: mercado bursátil de la energía, intermediario financiero de la energía, plataforma de capacidad energética o cualquier **otro sistema o instalación en el que múltiples intereses de compra o venta de productos energéticos al por mayor por parte de terceros interactúan de manera que pueda dar lugar a una transacción [...]**.

20 bis) “libro de órdenes”: todos los detalles de los productos energéticos al por mayor ejecutados en mercados organizados, incluidas las órdenes casadas y no casadas, así como las órdenes generadas por el sistema y los eventos del ciclo de vida;

20 ter) “referencia”: cualquier tipo, índice o cifra, puesto a disposición del público o publicado, que se determina periódica o regularmente mediante la aplicación de una fórmula o a partir del valor de uno o más productos energéticos al por mayor subyacentes, incluidos los precios estimados, o estudios, y mediante referencia al cual se determina el importe pagadero en virtud de un producto energético al por mayor o un contrato relacionado con un producto energético al por mayor.

21) “comercio de GNL”: ofertas de compra, ofertas de venta u operaciones para la compra o la venta de GNL: a) que especifiquen la entrega en la Unión; b) que tengan como resultado la entrega en la Unión; o c) en las que una contraparte regasifique el GNL en una terminal de la Unión.

22) “datos del mercado de GNL”: registros de las ofertas de compra, las ofertas de venta o las operaciones para el comercio de GNL con la información correspondiente especificada en el **presente Reglamento** [...];

23) “participante en el mercado de GNL”: toda persona física o jurídica, independientemente de su lugar de constitución o domicilio, que participe en el comercio de GNL;

24) “estimación del precio del GNL”: la determinación de un precio de referencia diario para el comercio de GNL de conformidad con una metodología [...] establecida por **la Agencia**[...];

25) “referencia del GNL”: determinación de un diferencial entre la estimación del precio del GNL diaria y el precio de liquidación del contrato de futuros de gas con vencimiento más cercano en el TTF establecido diariamente por ICE Endex Markets B.V.».

[3] En el artículo 3, apartado 1, se añade el párrafo [...] siguiente:

«También tendrá la consideración de operación con información privilegiada la utilización de este tipo de información que suponga la cancelación o la modificación de una orden relativa al producto energético al por mayor al que se refiera la información, cuando se hubiese introducido la orden antes de que la persona afectada tuviera conocimiento de la información privilegiada.».

[4] El artículo 4 se modifica como sigue:

[a] En el apartado 1, se añade el párrafo [...] siguiente:

«Los participantes en el mercado divulgarán la información privilegiada a través de PIP. Las PIP garantizarán que la información privilegiada se haga pública de tal forma que se pueda acceder a ella **prontamente**[...], concretamente a través de una interfaz clara de programación de aplicaciones, y realizar una evaluación completa, correcta y oportuna de la información.».

[b] El apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«**4.** La publicación de información privilegiada, aun cuando sea en forma agregada, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 714/2009 o el Reglamento (CE) n.º 715/2009, o de directrices y códigos de red adoptados en virtud de dichos Reglamentos, constituye una divulgación pública [...] **efectiva, pero no necesariamente** [...] oportuna en el sentido del apartado 1 del presente artículo.».

[5] Se inserta el artículo [...] siguiente:

«Artículo 4 *bis*

Autorización y supervisión de las PIP

1. Las PIP se registrarán ante la Agencia. Las PIP solo podrán ejercer después de que la Agencia haya evaluado si cumplen los requisitos **de los apartados 2 a 4** [...] y haya dado su autorización para ello. El registro de PIP estará a disposición del público y contendrá información sobre los servicios para los que estén [...] autorizadas las PIP. La Agencia revisará periódicamente la conformidad de los MNR con **los apartados 2 a 4** [...]. Cuando la Agencia haya anulado una **autorización** [...] de conformidad con el apartado 5, **eliminará a la PIP del** [...] registro. [...]
2. Las PIP dispondrán de políticas y protocolos adecuados para hacer pública la información privilegiada requerida con arreglo al artículo 4, apartado 1, tan cerca del tiempo real como sea posible técnicamente, sobre la base de consideraciones comerciales razonables. La información se facilitará **y será accesible** gratuitamente a todos los efectos, **también mediante una interfaz de programación de aplicaciones**. Las PIP divulgarán dicha información de forma eficiente y sistemática, de manera que se garantice un acceso rápido a la información privilegiada, en condiciones no discriminatorias y en un formato que facilite la consolidación de la información privilegiada con datos similares de otras fuentes.

3. La información privilegiada que haga pública una PIP de conformidad con el apartado 2 incluirá, como mínimo, los siguientes datos, en función del tipo de información privilegiada:
- a) el identificador del mensaje y el estado del evento;
 - b) la fecha **y hora** de publicación [...] **y del** [...] inicio y el fin del evento;
 - c) el nombre y la identificación del participante en el mercado;
 - d) el tipo de información (p.ej. falta de disponibilidad, previsión, utilización real);**
 - e) la zona de ofertas o de balance afectada; **y**
[...] **f)** [...] cuando proceda:
 - [...] **i)** el tipo de indisponibilidad y el tipo de evento;
 - [...] **ii)** la unidad de medida;
 - [...] **iii)** la capacidad disponible y no disponible, y la capacidad técnica o instalada;
 - [...] **iv)** el motivo de la indisponibilidad;
 - [...] **v)** el tipo de combustible;
 - [...] **vi)** el activo o unidad afectado y su código de identificación.
4. Las PIP aplicarán y mantendrán protocolos administrativos eficaces para evitar conflictos de intereses con sus clientes. En particular, una PIP que sea también un organismo rector del mercado o un participante en el mercado tratará de forma no discriminatoria toda la información privilegiada que recoja y aplicará y mantendrá protocolos adecuados para separar las diferentes funciones comerciales.

Las PIP dispondrán de mecanismos de seguridad sólidos diseñados para garantizar la seguridad de los medios de transmisión de información privilegiada, reducir al mínimo el riesgo de corrupción de datos y de acceso no autorizado y evitar fugas de información privilegiada antes de la publicación. Las PIP contarán con recursos adecuados y dispondrán de medios de reserva a fin de ofrecer y mantener sus servicios en todo momento.

Las PIP dispondrán de sistemas que permitan controlar de manera efectiva y rápida la exhaustividad de los informes de información privilegiada, detectar omisiones y errores manifiestos y solicitar la [...] **recepción de una versión corregida de dichos** informes [...].

5. La Agencia podrá [...] **retirar la autorización** de una PIP **mediante una decisión y eliminarla del registro** cuando **la PIP**[...]:
- a) no utilice la autorización en un plazo de doce meses [...] o no haya prestado ningún servicio durante los seis meses anteriores;
 - b) haya obtenido la inscripción registral por medio de declaraciones falsas o por cualquier otro medio irregular;
 - b) haya dejado de cumplir los **requisitos para la autorización que figuran en los apartados 2 a 4**[...]; **o**
 - d) haya infringido de forma grave y sistemática lo dispuesto en el presente Reglamento.

La Agencia retirará la autorización de una PIP mediante una Decisión y la eliminará del registro cuando la PIP renuncie expresamente a la autorización notificándoselo a la Agencia.

- 6. La Agencia proporcionará a una PIP sujeta a una posible retirada de la autorización las garantías procesales adecuadas, en particular las que se indican en el artículo 14, apartados 6 a 8, del Reglamento (UE) 2019/942.**

7. Cuando la **Agencia** [...] haya retirado **una autorización** [...], la PIP afectada garantizará un relevo ordenado que incluya la transferencia de datos, así como la redirección de los flujos de notificación, a otras PIP. **En aras de la continuidad, la Agencia concederá a la PIP un plazo razonable de al menos seis meses para garantizar el relevo ordenado. No obstante, la Agencia podrá conceder un plazo más breve si la continuación en servicio de la PIP puede poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos que hayan conducido a la retirada de la autorización.**

La Agencia notificará sin demora indebida la decisión de **retirar la autorización** de una PIP a la autoridad **reguladora** nacional [...] del Estado miembro en el que esté establecida la PIP, **e informará de dicha decisión a los participantes en el mercado.**

- 8[...]. **A más tardar [dos años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo], la Comisión adoptará actos de ejecución, especificando:**
[...]

- a) los medios por los cuales las PIP cumplirán la obligación en materia de información privilegiada a que se refiere el apartado 2;
- b) el contenido de la información privilegiada publicada con arreglo al apartado 2 de modo que permita la publicación de la información exigida en virtud del presente artículo;
- c) los requisitos organizativos concretos para la aplicación del apartado 4;[...]
- d) los detalles relativos al proceso de retirada de una autorización de una PIP a que se refiere el apartado 5;**

d bis) las garantías procesales a que se refiere el apartado 6;

- e) los detalles relativos al proceso de relevo ordenado a que se refiere el apartado 7;
- f) los protocolos detallados para informar a los participantes en el mercado de una decisión de retirar la autorización de una PIP.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 21, apartado 2.

[6] Se añade el texto siguiente:

«Artículo 5 *bis*

Negociación algorítmica

1. Todo participante en el mercado que se dedique a la negociación algorítmica deberá disponer de sistemas y controles de riesgo eficaces que sean adecuados a sus actividades, a fin de garantizar que sus sistemas de negociación sean resistentes y tengan suficiente capacidad, estén sujetos a umbrales y límites apropiados e impidan el envío de órdenes de negociación erróneas o cualquier otro funcionamiento de los sistemas que pueda crear o propiciar perturbaciones en el mercado. Los participantes en el mercado también dispondrán de sistemas y controles de riesgo eficaces para garantizar que los sistemas de negociación sean conformes a lo dispuesto en el presente Reglamento y a las normas del mercado organizado al que estén conectados. Deberán disponer de protocolos eficaces de continuidad de las actividades para gestionar cualquier fallo de sus sistemas de negociación y garantizarán que sus sistemas estén totalmente verificados y convenientemente controlados para garantizar que cumplen los requisitos establecidos en el presente apartado.
2. Todo participante en el mercado que se dedique a la negociación algorítmica en un Estado miembro lo notificará a las autoridades reguladoras nacionales del [...] Estado miembro en el que esté registrado con arreglo al artículo 9, apartado 1, y a la Agencia.

La autoridad reguladora nacional del Estado miembro [...] **en el que esté registrado** el participante en el mercado **con arreglo al artículo 9, apartado 1**, podrá exigir a este último que facilite, regularmente o cuando dicha autoridad lo determine, una descripción de la naturaleza de sus estrategias de negociación algorítmica, así como información detallada de los parámetros de negociación o de los límites a que está sujeto el sistema de negociación, los principales controles de conformidad y de riesgo que ha implantado para garantizar que se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1 e información detallada de los ensayos de sus sistemas de negociación.

El participante en el mercado se encargará de que se lleve un registro **durante cinco años** en relación con los puntos a que se refiere el presente apartado y se asegurará de que dichos registros sean suficientes para que su autoridad reguladora nacional pueda controlar el cumplimiento del presente Reglamento.

3. Todo participante en el mercado que proporcione acceso electrónico directo a un mercado organizado lo notificará a la[...] autoridad **nacional reguladora**[...] **del** [...] Estado miembro **en el que esté registrado con arreglo al artículo 9, apartado 1**, y a la Agencia.

La autoridad reguladora nacional del Estado miembro [...] **en el que un** participante en el mercado **esté registrado con arreglo al artículo 9, apartado 1**, podrá exigir a este último que facilite, regularmente o cuando dicha autoridad lo determine, una descripción de los sistemas y controles a que se refiere el apartado 1, así como pruebas de su aplicación.

El participante en el mercado se encargará de que se lleve un registro **durante cinco años** en relación con los puntos a que se refiere el presente apartado y se asegurará de que dichos registros sean suficientes para que su autoridad reguladora nacional pueda controlar el cumplimiento del presente Reglamento.

4. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las obligaciones en virtud de la Directiva 2014/65/UE.».

[7] En el artículo 7, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La **Agencia** [...] controlará la negociación de productos energéticos al por mayor para detectar e impedir la negociación basada en información privilegiada y la manipulación del mercado o cualquier intento de ello. Recopilará datos para evaluar y controlar los mercados mayoristas de la energía según lo dispuesto en el artículo 8.».

[**7 bis**] Se añaden los artículos [...] [...] **siguientes**:

«Artículo 7 *bis*

Tareas y facultades de la **Agencia**[...] para realizar estimaciones de precios y referencias

1. La Agencia[...] elaborará y publicará una estimación del precio del GNL diaria [...]. A efectos de la estimación del precio del GNL, la **Agencia**[...] recogerá y tratará sistemáticamente datos del mercado de GNL relativos a las operaciones. La estimación del precio tendrá en cuenta, cuando proceda, las diferencias regionales y las condiciones de mercado.

2. **La Agencia**[...] elaborará y publicará una referencia del GNL diaria determinada por el diferencial entre la estimación del precio del GNL diaria y el precio de liquidación del contrato de futuros de gas con vencimiento más cercano en el TTF establecido diariamente por ICE Endex Markets B.V. A efectos de la referencia del GNL, **la Agencia** [...] recogerá y tratará sistemáticamente todos los datos del mercado de GNL.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, apartado 4, letra b), del presente Reglamento, las obligaciones y prohibiciones de los participantes en el mercado establecidas en el presente Reglamento serán aplicables a los participantes en el mercado de GNL. Las facultades conferidas a la **Agencia** [...] en virtud del presente Reglamento y del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1348/2014 también serán aplicables en relación a los participantes en el mercado de GNL, incluidas las disposiciones en materia de confidencialidad.

Artículo 7 *ter*

Publicación de las estimaciones del precio del GNL y de la referencia del GNL

1. La estimación del precio del GNL se publicará diariamente y no más tarde de las 18.00 horas CET por lo que se refiere a la estimación del precio de la operación simple. [...] Además de la publicación de la estimación del precio del GNL, la **Agencia** [...] también publicará diariamente la referencia del GNL y lo hará no más tarde de las 19.00 horas CET o tan pronto como sea técnicamente posible.
2. A efectos del presente artículo, la **Agencia** [...] podrá recurrir a los servicios de un tercero.

Artículo 7 *quater*

Suministro de datos del mercado de GNL a la **Agencia** [...]

1. Los participantes en el mercado de GNL presentarán diariamente a la **Agencia** [...] los datos del mercado de GNL de conformidad con las especificaciones establecidas en el **presente** Reglamento [...], en un formato normalizado, a través de un protocolo de transmisión de alta calidad y lo más cerca posible del tiempo real que permita la tecnología antes de la publicación de la estimación del precio del GNL diaria (18.00 horas CET).

2. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución por los que se especifique el momento en que deban presentarse los datos del mercado de GNL antes de la publicación diaria de la estimación del precio del GNL a que se refiere el apartado 1. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo **21, apartado 2**[...].

3. Cuando proceda, la **Agencia**[...], previa consulta a la Comisión, formulará orientaciones sobre:

a) la información detallada que debe comunicarse, además de la información actual relativa a las operaciones y los datos fundamentales que deben comunicarse con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1348/2014, incluidas las ofertas de compra y las ofertas de venta, y

b) el procedimiento, el formato normalizado y electrónico y los requisitos técnicos y organizativos para presentar datos, que deben utilizarse para el suministro de los datos del mercado de GNL requeridos.

4. Los participantes en el mercado de GNL presentarán a la **Agencia**[...] los datos del mercado de GNL requeridos de forma gratuita y a través de los canales de notificación establecidos por ella, utilizando procedimientos que ya existan y estén disponibles cuando sea posible.

Artículo 7 quinquies

Calidad de los datos del mercado de GNL

1. Los datos del mercado de GNL incluirán:

a) las partes en el contrato, incluido el indicador de compra/venta;

b) la parte informante;

c) el precio de la operación;

d) las cantidades del contrato;

- e) el valor del contrato;
- f) la ventana de llegada de la carga de GNL;
- g) las condiciones de entrega;
- h) los puntos de entrega;
- i) la información del sello de tiempo de todo lo siguiente:
 - i) la fecha y la hora del envío de la oferta de compra o de la oferta de venta;
 - ii) la fecha y la hora de la operación;
 - iii) la fecha y la hora de la notificación de la oferta de compra, la oferta de venta o la operación;
 - iv) la recepción de los datos del mercado de GNL por parte de la Agencia.

2. Los participantes en el mercado de GNL facilitarán a la Agencia los datos del mercado de GNL en las siguientes unidades y divisas:

- a) los precios unitarios de las operaciones, las ofertas de compra y las ofertas de venta se comunicarán en la divisa especificada en el contrato y en EUR/MWh, e incluirán los tipos de conversión y de cambio aplicados, cuando proceda;
- b) las cantidades del contrato se comunicarán en las unidades especificadas en los contratos y en MWh;
- c) las ventanas de llegada se comunicarán en términos de fechas de entrega expresadas en formato TUC;

d) el punto de entrega mencionará un identificador válido de los enumerados por la Agencia, tal como figura en la lista de instalaciones de GNL sujetas a notificación en virtud del Reglamento (UE) n.º 1227/2011 y el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1348/2014; la información sobre el sello de tiempo se comunicará en formato TUC; (debe sustituirse por referencias cruzadas, según proceda)

e) si procede, se comunicará íntegramente la fórmula del precio incluida en el contrato a largo plazo a partir de la que se obtiene el precio.

3. La Agencia formulará orientaciones sobre los criterios que permitan determinar que los datos de un único remitente representan una parte significativa de los datos del mercado de GNL presentados dentro de un determinado período de referencia, y sobre el modo en que esta situación se tendrá en cuenta en su estimación del precio del GNL diaria y su referencia del GNL diaria.».

Artículo 7 *sexies* [...]

Continuidad de las actividades

La **Agencia** [...]revisará, actualizará y publicará periódicamente su metodología de estimación del precio de referencia del GNL y su metodología relativa a la referencia del GNL, así como la metodología utilizada para la notificación de los datos del mercado de GNL y la publicación de sus estimaciones del precio del GNL y sus referencias del GNL, teniendo en cuenta las opiniones de aquellos que contribuyen con datos del mercado de GNL.».

[8] El artículo 8 se modifica como sigue:

[a] Se inserta el apartado [...] siguiente:

«1 *bis*. A efectos de la notificación de registros de operaciones, incluidas las órdenes de negociación, introducidas, concluidas o ejecutadas en mercados organizados, dichos mercados [...] **organizados o terceros en su nombre:**

a) pondrán a disposición de la Agencia datos relativos al libro de órdenes; o

b) a petición de esta, le darán acceso al libro de órdenes para que **la Agencia** pueda controlar la negociación **en el mercado mayorista de la energía.**

A más tardar [dos años después de la entrada en vigor del Reglamento modificativo], la Comisión adoptará actos de ejecución que especifiquen la información adicional sobre el funcionamiento del presente apartado, en particular las modalidades específicas para garantizar una notificación de datos eficaz.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 21, apartado 2.

[b] En el apartado 2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 21, apartado 2. Tendrán en cuenta los sistemas existentes de notificación de operaciones para el control de la actividad de negociación a fin de detectar el abuso de mercado.»;

[c] En el apartado 3, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«3. «Las personas a que se refiere el apartado 4, letras a) a d), que hayan comunicado operaciones de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 600/2014 o el Reglamento (UE) n.º 648/2012 no estarán sujetas a obligaciones de doble notificación en relación con dichas operaciones.»;

[d] El apartado 4 se modifica como sigue:

i) la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) un mercado organizado, un sistema de casamiento de operaciones u otra persona que gestione o ejecute operaciones a título profesional;»;

ii) **se añaden los párrafos siguientes** [...]:

«La información **a que se refiere el párrafo primero** se facilitará a través de mecanismos de notificación registrados.»;

iii) se añade el párrafo tercero siguiente:

«Los participantes en el mercado o, actuando en su nombre, una de las personas o autoridades enumeradas en las letras b) a f) del presente apartado proporcionarán a la Agencia un registro de las operaciones en los mercados mayoristas de la energía que incluya las órdenes de negociación. La información notificada comprenderá la indicación exacta de los productos energéticos al por mayor comprados y vendidos, el precio y la cantidad acordados, las fechas y horas de ejecución, las partes en la operación y los beneficiarios intermedios o finales de la operación, así como cualquier otra información pertinente. Si bien la responsabilidad general recae en los participantes en el mercado, una vez recibida la información requerida de una de las personas o autoridades enumeradas en las letras b) a f) del presente apartado, se considerará que el participante en el mercado de que se trate ha cumplido la obligación de información.».

[e] El apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Los participantes en el mercado facilitarán a la **Agencia** [...] y a las autoridades reguladoras nacionales información relacionada con la capacidad y la utilización de las instalaciones de producción, almacenamiento, consumo o transporte de electricidad o gas natural, o con la capacidad y la utilización de las instalaciones de GNL, incluida la indisponibilidad planificada o no de dichas instalaciones, así como información privilegiada divulgada de conformidad con el artículo 4, a efectos de controlar la negociación en los mercados mayoristas de la energía. Las obligaciones de notificación de los participantes en el mercado se minimizarán mediante la recogida de la información requerida o de partes de la misma a partir de fuentes existentes, siempre que ello sea posible.».

[9] En el artículo 9, **apartado 1, el párrafo primero** se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los participantes en el mercado que realicen operaciones que deban comunicarse a la **Agencia** [...] de conformidad con el artículo 8, apartado 1, se registrarán ante la autoridad reguladora nacional del Estado miembro en el que estén establecidos o sean residentes. Los participantes en el mercado residentes o establecidos en un tercer país [...] **designarán a un representante** en un Estado miembro en el que ejerzan su actividad y se registrarán ante la autoridad reguladora nacional de dicho Estado miembro.

El representante será designado mediante un mandato escrito del participante en el mercado que le autorice a actuar en su nombre. Las autoridades competentes podrán dirigirse al representante autorizado en lo que respecta a las obligaciones del participante en el mercado establecidas en el presente Reglamento.».

[10] Se inserta el artículo [...] siguiente:

«Artículo 9 *bis*

Autorización y supervisión de los mecanismos de notificación registrados

1. La capacidad de ejercer de un MNR estará sujeta a la autorización previa de la Agencia [...].

La Agencia autorizará a las partes como MNR si:

- a) el MNR es una persona jurídica establecida en la Unión; y
- b) el MNR cumple los requisitos establecidos en **el apartado 3.** [...].

La autorización para ejercer de MNR será efectiva y válida para todo el territorio de la Unión y permitirá al MNR proveer en toda la Unión los servicios respecto a los cuales haya sido autorizado.

Los MNR autorizados cumplirán [...] las condiciones de autorización a que se refieren **los apartados 1 y 3** [...]. Los MNR autorizados notificarán a la **Agencia** [...], sin demora indebida, toda modificación significativa de las condiciones de autorización.

La Agencia establecerá un registro de todos los MNR **que haya autorizado de conformidad con el presente apartado** [...]. El registro será público y contendrá información sobre los servicios respecto a los cuales esté autorizado el MNR, y se actualizará de manera periódica. Cuando la Agencia haya retirado una autorización a un MNR de conformidad con el apartado 4, **eliminará al MNR [...] del registro**[...].

2. La Agencia revisará periódicamente la conformidad de los MNR con **los apartados 1 y 3** [...]. A tal fin, los MNR informarán anualmente a la Agencia sobre sus actividades.
3. Los MNR se dotarán de políticas y protocolos adecuados para **velar por la rápida comunicación de** [...] la información requerida con arreglo al artículo 8 [...].

Los MNR aplicarán y mantendrán protocolos administrativos eficaces para evitar conflictos de intereses con sus clientes. En particular, un MNR que sea también un mercado organizado o un participante en el mercado tratará de forma no discriminatoria toda la información que recoja y aplicará y mantendrá protocolos adecuados para separar las diferentes funciones comerciales.

Los MNR dispondrán de mecanismos de seguridad sólidos diseñados para garantizar la seguridad y autenticación de los medios de transmisión de la información, reducir al mínimo el riesgo de corrupción de datos y de acceso no autorizado y evitar fugas de información, manteniendo en todo momento la confidencialidad de los datos. Los MNR contarán con recursos adecuados y dispondrán de medios de reserva a fin de ofrecer y mantener sus servicios [...].

Los MNR dispondrán de sistemas que permitan controlar de manera efectiva la exhaustividad de los informes de operaciones, detectar omisiones y errores manifiestos causados por un participante en el mercado y, en caso de que se produzca uno de estos errores u omisiones, comunicar los datos del error u omisión al participante en el mercado y solicitar **que se les envíe una versión corregida de dichos** [...] informes [...].

Los MNR dispondrán de sistemas que les permitan detectar errores u omisiones causados por el propio MNR, y corregir y transmitir, o volver a transmitir, según el caso, a la Agencia informes de operaciones correctos y completos.

4. La Agencia podrá retirar la autorización de un MNR **mediante una decisión y eliminarlo del registro** cuando este:

- a) no utilice la autorización en un plazo de dieciocho meses [...] o no haya prestado ningún servicio durante los dieciocho meses anteriores;
- b) haya obtenido la autorización por medio de declaraciones falsas o por cualquier otro medio irregular;
- c) haya dejado de cumplir **los requisitos para la autorización establecidos en los apartados 1 y 3 [...]; o**
- d) haya infringido de forma grave y sistemática lo dispuesto en el presente Reglamento.

La Agencia retirará la autorización de un MNR mediante una decisión y la eliminará del registro cuando el MNR renuncie expresamente a la autorización notificándoselo a la Agencia.

5. **La Agencia ofrecerá a un MNR sujeto a una posible retirada de la autorización las garantías procesales adecuadas, en particular aquellas a que se refiere el artículo 14, apartados 6 a 8, del Reglamento (UE) 2019/942.**

5 bis. Cuando la Agencia haya retirado la autorización a un MNR, este último [...] garantizará un relevo ordenado que incluya la transferencia de datos y la redirección de los flujos de notificación a otros MNR. En aras de la continuidad, la Agencia concederá al MNR un plazo razonable de al menos seis meses para garantizar dicho relevo ordenado. No obstante, la Agencia podrá conceder un plazo más breve si la continuación en servicio del MNR puede poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos que hayan conducido a la retirada de la autorización.

La Agencia [...] notificará sin demora indebida la decisión de retirar la autorización de un MNR a la autoridad **reguladora** nacional [...] del Estado miembro en el que esté establecido el MNR **e informará de dicha decisión a los participantes en el mercado.**

6[...]. A más tardar [dos años después de la entrada en vigor del Reglamento modificativo], la Comisión adoptará actos de ejecución, especificando: [...]

- a) los medios por los cuales los MNR cumplirán la obligación de información a que se refiere el apartado 1;[.../
- b) los requisitos organizativos concretos para la aplicación de los apartados 2 y 3;[...]
- c) la información relativa al proceso de retirada de la autorización de un MNR a que se refiere el apartado 4; [...]**

c bis) las garantías procesales a que se refiere el apartado 5;

c quater) los detalles relativos al proceso de relevo ordenado [...] a que se refiere el apartado 5 bis;

d) las modalidades detalladas para notificar a los participantes en el mercado la decisión de retirar la autorización a un MNR.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 21, apartado 2.».

[11] El artículo 10 se modifica como sigue:

[a] El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. **La Agencia** [...] establecerá mecanismos para compartir la información que reciba de conformidad con el artículo 7, apartado 1, y el artículo 8 con la Comisión, las autoridades reguladoras nacionales, las autoridades competentes en materia de mercados financieros, las [...] autoridades nacionales en materia de competencia, la AEVM **y Eurofisc**, así como otras autoridades pertinentes, a escala de la Unión. Antes de establecer tales mecanismos, la **Agencia** [...] consultará a dichas autoridades.».

[b] Se inserta el apartado [...] siguiente:

«1 *bis*. Las autoridades reguladoras nacionales establecerán mecanismos —si aún no los hubieran establecido— para compartir la información que reciban de conformidad con el artículo 7, apartado 2, y el artículo 8 con las autoridades competentes en materia de mercados financieros, las autoridades nacionales en materia de competencia y las autoridades tributarias nacionales [...], así como con otras autoridades pertinentes [...] a escala nacional. [...] La autoridad reguladora nacional consultará a la Agencia y a dichas autoridades [...] sobre los mecanismos mencionados. Cuando proceda, la Agencia fijará directrices no vinculantes para facilitar el establecimiento de tales mecanismos por parte de las autoridades reguladoras nacionales.».

[c] Se inserta el apartado [...] siguiente:

«2 *bis*. Las autoridades reguladoras nacionales solo darán acceso a los mecanismos a que se refiere el apartado 1 bis del presente artículo a las autoridades que hayan establecido sistemas que permitan a la autoridad reguladora nacional cumplir los requisitos del artículo 12, apartado 1.».

[13] El artículo 12 se modifica como sigue:

[a] En el apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión, las autoridades reguladoras nacionales, las autoridades financieras competentes de los Estados miembros, las autoridades tributarias nacionales y EUROFISC, las autoridades nacionales en materia de competencia, la AEVM y otras autoridades pertinentes garantizarán la confidencialidad, la integridad y la protección de la información que reciban en virtud del artículo 4, apartado 2, el artículo 7, apartado 2, el artículo 8, apartado 5, o el artículo 10, [...] adoptarán medidas para evitar cualquier uso indebido de dicha información y velarán por el cumplimiento de [...] la legislación aplicable en materia de protección de datos.».

[b] En el apartado 2, **el párrafo primero** se sustituye por el texto siguiente:

«2. A reserva del artículo 17, la **Agencia** [...] podrá decidir la puesta a disposición del público de parte de la información que posea, siempre que no se divulgue ni pueda inferirse de ella información comercial sensible sobre participantes en el mercado concretos, operaciones concretas o mercados concretos. La **Agencia** [...] **podrá** [...] publicar [...] información **agregada** sobre los mercados organizados, las PIP y [...] los MNR **de conformidad con** [...] la legislación aplicable en materia de protección de datos.».

[14] El artículo 13 se modifica como sigue:

[a] El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las autoridades reguladoras nacionales garantizarán que se apliquen las prohibiciones que establecen los artículos 3 y 5 y las **obligaciones** que establecen los artículos 4, 8, 9 y 15.

Las autoridades reguladoras nacionales serán competentes para investigar todos los actos llevados a cabo en sus mercados mayoristas nacionales de la energía y para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento, con independencia del lugar en que [...] el participante en el mercado **que lleve a cabo dichos actos esté** [...] registrado **o tenga la obligación de registrarse** con arreglo al artículo 9, apartado 1 [...].

Cada Estado miembro garantizará que sus autoridades reguladoras nacionales dispongan de los poderes de investigación y ejecución necesarios para desempeñar esa función. Dichos poderes se ejercerán de forma proporcionada.

Podrán ejercerse:

- a) directamente;
- b) en colaboración con otras autoridades; o
- c) mediante solicitud a las autoridades judiciales competentes.

Si procede, las autoridades reguladoras nacionales podrán ejercer sus poderes de investigación en colaboración con mercados organizados, sistemas de casamiento de operaciones u otras personas que gestionen o ejecuten operaciones a título profesional tal como se contemplan en el artículo 8, apartado 4, letra d).».

[b] Se añaden los apartados [...] siguientes:

«3. A fin de luchar contra las infracciones de las disposiciones del presente Reglamento, de respaldar y complementar las actividades de las autoridades reguladoras nacionales para garantizar el cumplimiento y de contribuir a una aplicación uniforme del presente Reglamento en toda la Unión, la Agencia podrá llevar a cabo investigaciones ejerciendo las facultades que se le confieren mediante los artículos 13 *bis* y 13 *ter* y de conformidad con lo que allí se dispone.

3 bis. Con suficiente antelación al ejercicio de las facultades a que se refiere el apartado 3 dentro de la jurisdicción de un Estado miembro en que se lleven a cabo actos que la Agencia sospeche razonablemente que infringen el presente Reglamento, la Agencia informará de ello a la autoridad reguladora nacional y a las demás autoridades interesadas de dicho Estado miembro. La Agencia podrá ejercer sus facultades en esa jurisdicción, a menos que la autoridad reguladora nacional se oponga a ello alegando que:

- a) ha iniciado formalmente o está realizando una investigación sobre los mismos hechos; o**
- b) ha realizado una investigación sobre los mismos hechos y ha concluido que hubo o que no hubo infracción.**

La autoridad reguladora nacional notificará a la Agencia su oposición en el plazo de tres meses. En tales casos, la autoridad reguladora nacional cooperará con la Agencia, en particular intercambiando información y conclusiones relevantes para el ejercicio de las facultades de la Agencia, en virtud del apartado 3, en otras jurisdicciones pertinentes interesadas.

4. La Agencia podrá ejercer sus facultades para garantizar que se apliquen las prohibiciones establecidas en los artículos 3 y 5 [...] cuando:

- a) se estén llevando a cabo o se hayan llevado a cabo actos en relación a productos energéticos al por mayor con entrega en al menos tres Estados miembros; o
- b) se estén llevando a cabo o se hayan llevado a cabo actos en relación a productos energéticos al por mayor con entrega en al menos dos Estados miembros y al menos una de las personas físicas o jurídicas que lleve a cabo dichos actos sea residente o esté establecida **en otro Estado miembro o en un tercer país y tenga la obligación de registrarse** [...] con arreglo al artículo 9, apartado 1; o
- c) la autoridad reguladora nacional competente, sin perjuicio de las excepciones contempladas en el artículo 16, apartado 5, no adopte [...] las medidas necesarias para satisfacer la solicitud de la Agencia a que se refiere el artículo 16, apartado 4, letra b) **en aquellos casos que tengan efectos transfronterizos;**[...] [...]
- d) [...] **sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 bis, la autoridad reguladora nacional competente solicite a la Agencia que ejerza sus facultades en relación con actos que tengan efectos transfronterizos.**

4 bis. La Agencia podrá ejercer sus facultades para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 4 cuando sea probable que la información pertinente, tal como se define en el artículo 2, punto 1, del presente Reglamento, afecte de manera apreciable a los precios de productos energéticos al por mayor con entrega en al menos tres Estados miembros.

4 ter. La Agencia podrá ejercer sus facultades para garantizar que se apliquen las obligaciones establecidas en el artículo 8 cuando:

- a) una presunta infracción afecte al control de la negociación de productos energéticos al por mayor por parte de la Agencia a que se refiere el artículo 7 en al menos tres Estados miembros; o**
- b) una presunta infracción afecte a la calidad del intercambio de información a que se refiere el artículo 10 en al menos tres Estados miembros.**

5. La Agencia podrá ejercer sus facultades para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 15 cuando haya personas que estén gestionando o ejecutando a título profesional operaciones de productos energéticos al por mayor con entrega en al menos tres Estados miembros.

6. [...]

7. Una vez finalizadas las medidas adoptadas para ejercer sus facultades en virtud de los apartados 4, **4 bis, 4 ter y 5**, la Agencia elaborará un informe **de investigación que exponga sus conclusiones. Dicho informe de investigación también comprenderá todas las pruebas en que se hayan basado las conclusiones.** Si, **en su informe de investigación,** la Agencia **considera** [...] que se ha producido una infracción del presente Reglamento, informará de ello a las autoridades reguladoras nacionales del Estado o Estados miembros afectados y exigirá que **adopten las medidas necesarias, lo que incluirá, cuando proceda, medidas**[...] de conformidad con el artículo 18. **En su informe de investigación, l**[...]a Agencia podrá, **asimismo,** recomendar que se realice un determinado seguimiento a las autoridades reguladoras nacionales pertinentes y, en caso necesario, informar a la Comisión. **En un plazo de tres meses después de la recepción del informe de investigación, las autoridades reguladoras pertinentes comunicarán a la Agencia y, cuando proceda, a la Comisión las medidas que consideren necesario adoptar.**»;

[15] Se insertan los artículos [...] siguientes:

«Artículo 13 *bis*

Inspecciones *in situ* por parte de la Agencia

1. La Agencia preparará y llevará a cabo inspecciones *in situ* en estrecha cooperación **y de forma coordinada** con las autoridades pertinentes del Estado miembro afectado.

2. A fin de cumplir sus obligaciones en virtud del **artículo 13, apartados 4, 4 bis, 4 ter y 5** [...], la Agencia podrá llevar a cabo todas las inspecciones *in situ* que sean necesarias en cualquiera de los locales de las personas investigadas **en los que se puedan conservar registros**. La agencia podrá efectuar una inspección *in situ* sin previo aviso **de las personas investigadas** cuando ello sea necesario para la correcta realización y la eficacia de la inspección.
3. [...] **En la medida en que sea necesario para la inspección, los agentes de la Agencia y las demás personas autorizadas por ella para llevar a cabo inspecciones *in situ* estarán facultados para:**
- a) acceder a [...] los locales afectados de las personas que sean objeto de una decisión de investigación adoptada por la Agencia de conformidad con el apartado 6;**
 - b) verificar los libros y otros documentos relativos a la actividad empresarial, cualquiera que sea su soporte material;**
 - c) hacer u obtener copias o extractos, en cualquier formato, de dichos libros o documentos;**
 - d) precintar cualquier local y libro o documento profesional de las empresas durante el tiempo y en la medida necesarios para la inspección. Salvo en casos debidamente justificados, los precintos no se mantendrán durante más de setenta y dos horas;**
 - e) solicitar a cualquier representante o miembro del personal de las personas investigadas explicaciones sobre hechos o documentos relacionados con el objeto y el propósito de la inspección y guardar constancia de sus respuestas.**

3 bis. Si existiera una sospecha razonable de que, en los locales privados del personal directivo o de otros miembros del personal de las empresas sujetas a una investigación, se conservan documentos profesionales relacionados con el objeto de una inspección que pudieran resultar pertinentes para demostrar una infracción del presente Reglamento, la Agencia podrá, mediante una decisión, llevar a cabo una inspección en dichos locales privados. En tal caso, la decisión a que se refiere el apartado 6 también expondrá los motivos que han llevado a la Agencia a concluir que existe una sospecha, como se menciona en la primera frase del presente apartado.

4. [...]

5. Los agentes de la Agencia y las demás personas autorizadas por ella para llevar a cabo una inspección *in situ* ejercerán sus facultades previa presentación de una autorización por escrito que precisará el objeto y el propósito de la inspección.

6. Las personas a que se refiere el presente artículo deberán someterse a las inspecciones *in situ* ordenadas mediante una decisión que será adoptada por la Agencia. La decisión precisará el objeto y el propósito de la inspección, **e indicará** [...] la fecha de su comienzo, las vías de recurso posibles con arreglo al Reglamento (UE) 2019/942, así como el derecho a recurrir la decisión ante el Tribunal de Justicia. La Agencia consultará a la autoridad reguladora nacional del Estado miembro en el que vaya a realizarse la inspección antes de adoptar dicha decisión.

7. A petición de la Agencia, los agentes de la autoridad reguladora nacional del Estado miembro en el que se vaya a llevar a cabo la inspección, así como las personas autorizadas o designadas por dicha autoridad, ayudarán activamente a los agentes de la Agencia y las demás personas autorizadas por ella. A tal efecto, **dispondrán de** [...] las facultades establecidas en el presente artículo. Los agentes de la autoridad reguladora nacional también podrán asistir a la inspección *in situ* si así lo solicitan.
8. Cuando los agentes de la Agencia, o las personas autorizadas o designadas por esta, constaten que una persona se opone a una inspección ordenada en virtud del presente artículo, la autoridad reguladora nacional del Estado miembro afectado les prestará a esos agentes o a otras autoridades reguladoras nacionales pertinentes la asistencia necesaria, solicitando, en su caso, la asistencia de la policía o de fuerzas del orden equivalentes para permitirles llevar a cabo la inspección *in situ*.
9. Si, de acuerdo con el Derecho nacional aplicable, la inspección *in situ* del apartado 1 o la asistencia de los apartados 7 y 8 requieren la autorización de una autoridad judicial, la Agencia también solicitará dicha autorización. También podrá solicitar dicha autorización como medida cautelar. **En los casos a que se refiere el apartado 3 bis, no podrá llevarse a cabo una inspección *in situ* sin [...] la autorización previa de una autoridad judicial.**
10. Cuando la Agencia solicite la autorización a que se refiere el apartado 9, la autoridad judicial nacional verificará:
 - a) que la decisión de la Agencia es auténtica; y
 - b) que las medidas que han de adoptarse son proporcionadas y no arbitrarias o excesivas atendiendo al objeto de la inspección.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo primero, letra b), la autoridad judicial nacional podrá pedir explicaciones detalladas a la Agencia, en particular sobre sus motivos para sospechar que se ha producido una infracción según lo dispuesto en el artículo 13, apartado 3, la gravedad de la presunta infracción y la naturaleza de la participación de la persona investigada. No obstante lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento (UE) 2019/942, la decisión de la Agencia solo estará sujeta al control del Tribunal de Justicia.

Artículo 13 *ter*

Solicitud de información

1. Cualquier persona **física o jurídica**, si la Agencia así se lo solicita, le facilitará a esta la información que necesite para cumplir las obligaciones **que figuran en el artículo 13, apartados 4, 4 bis, 4 ter y 5[...]**. En su solicitud, la Agencia:
 - a) hará referencia al presente artículo como base jurídica de la solicitud;
 - b) indicará el propósito de la solicitud;
 - c) especificará la información que se requiere y el formato de los datos;
 - d) fijará un plazo, proporcionado con respecto a la solicitud, en el que deberá facilitarse la información;
 - e) informará a la persona de que la respuesta a la solicitud de información no deberá ser incorrecta ni engañosa.

2. A efectos de las solicitudes de información a que se refiere el apartado 1, la Agencia estará facultada para emitir decisiones. En dichas decisiones, además de los requisitos del apartado 1, la Agencia indicará el derecho a recurrir la decisión ante la Sala de Recurso de la Agencia y ante el Tribunal de Justicia de conformidad con los artículos 28 y 29 del Reglamento (UE) 2019/942.
3. Las personas a que se refiere el apartado 1 o sus representantes facilitarán la información solicitada. Las personas serán plenamente responsables de que la información facilitada sea completa, correcta y no engañosa.
4. Cuando los agentes de la Agencia, o las personas autorizadas o designadas por esta, constaten que una persona se niega a facilitar la información solicitada, la autoridad reguladora nacional del Estado miembro afectado [...] prestará a **la Agencia** [...] o a otras autoridades reguladoras nacionales pertinentes la asistencia necesaria para garantizar el cumplimiento de la obligación a que se refiere el apartado 3, incluso mediante la imposición de **multas** [...] de conformidad con el Derecho nacional aplicable.
5. Cuando los agentes de la Agencia, o las personas autorizadas o designadas por esta, constaten que una persona se niega a facilitar la información solicitada, la Agencia podrá extraer conclusiones basándose en la información disponible.
6. La Agencia enviará sin demora una copia de la solicitud con arreglo al apartado 1 o de la decisión con arreglo al apartado 2 a las autoridades reguladoras nacionales de los Estados miembros afectados.»

Artículo 13 *quater*

Garantías procesales

1. La Agencia llevará a cabo inspecciones *in situ* **y entrevistas**, y solicitará información respetando plenamente las garantías procesales de **las personas investigadas** [...], en particular:
 - a) el derecho a no realizar declaraciones autoinculpatorias;
 - b) el derecho a contar con la asistencia de una persona de su elección;
 - c) el derecho a utilizar cualquiera de las lenguas oficiales del Estado miembro en el que tenga lugar la inspección *in situ*;
 - d) el derecho a pronunciarse sobre los hechos que les conciernan **antes de que se adopte el informe de investigación [...] de conformidad con el artículo 13, apartado 7. La invitación a presentar observaciones incluirá un resumen de los hechos que afecten a la persona implicada e indicará un plazo adecuado para la presentación de observaciones. En casos debidamente justificados, cuando sea necesario preservar la confidencialidad de una inspección o de una investigación administrativa o judicial en curso o futura por parte de una autoridad nacional, la Agencia podrá decidir aplazar la invitación a presentar observaciones;**
 - e) el derecho a recibir una copia del acta de la entrevista, y a aprobarla o a añadir observaciones.
2. La Agencia buscará pruebas a favor y en contra de **las personas investigadas**[...], llevará a cabo inspecciones *in situ* y solicitará información de forma objetiva e imparcial y de conformidad con el principio de presunción de inocencia.
3. La Agencia llevará a cabo inspecciones *in situ* **y entrevistas**, y solicitará información respetando plenamente las normas aplicables de la Unión en materia de confidencialidad y protección de datos.

Artículo 13 *quinquies*

Asistencia mutua

1. A fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos pertinentes establecidos en **los artículos 13 y 13 bis a 13 quater** [...], las autoridades reguladoras nacionales y la Agencia se prestarán asistencia mutua **en el transcurso de las investigaciones**.».

[15] El artículo 15 se modifica como sigue:

«Artículo 15

Obligaciones de las personas que gestionan o ejecutan operaciones a título profesional

1. Toda persona que gestione [...] operaciones a título profesional con productos energéticos al por mayor que sospeche razonablemente que una orden de negociación o una operación, incluida su cancelación o modificación, pueda infringir lo dispuesto en el artículo 3, 4 o 5 lo notificará sin demora a la Agencia y a la autoridad reguladora nacional pertinente.
2. **Toda persona que ejecute operaciones a título profesional en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) 596/2014 y a la vez esté ejecutando [...] operaciones con productos energéticos al por mayor que no sean instrumentos financieros, y sospeche razonablemente que una orden de negociación o una operación, incluida su cancelación o modificación, pueda infringir lo dispuesto en los artículos 3, 4 o 5, lo notificará sin demora a la Agencia y a la autoridad reguladora nacional pertinente.**
3. [...] **Las personas a que se refieren los apartados [...] 1 y 2** establecerán y mantendrán protocolos y procedimientos eficaces a fin de:
 - a) detectar posibles infracciones de los artículos 3, 4 o 5;
 - b) garantizar que sus empleados que lleven a cabo actividades de vigilancia a efectos del presente artículo no estén expuestos a ningún conflicto de intereses y actúen de manera independiente.».

[16] El artículo 16 se modifica como sigue:

[a] En el apartado 1, el párrafo cuarto se sustituye por el texto siguiente:

«Las autoridades reguladoras nacionales, las autoridades financieras competentes, la autoridad nacional en materia de competencia y la autoridad tributaria nacional de un Estado miembro podrán establecer formas adecuadas de cooperación para garantizar una investigación y un cumplimiento efectivos y eficientes y contribuir a un enfoque coherente y consistente de las investigaciones, los procesos judiciales y la manera en que se garantiza el cumplimiento del presente Reglamento y del Derecho pertinente en materia financiera y de competencia.».

[b] En el apartado 2, se añade el párrafo [...] siguiente:

«[...] **Antes de adoptar una decisión [...] sobre una infracción del presente Reglamento, las autoridades reguladoras nacionales [...] podrán informar a la Agencia y facilitarle un resumen del caso y la decisión prevista. Tras adoptar una decisión sobre una infracción del presente Reglamento, las autoridades reguladoras nacionales trasladarán a la Agencia dicha decisión, incluyendo información sobre la fecha, el nombre de las personas sancionadas, el artículo del presente Reglamento que se haya infringido y la sanción aplicada. Al mismo tiempo, las autoridades reguladoras nacionales indicarán a la Agencia qué información han publicado con arreglo al artículo 18, apartado 3, y le notificarán sin demora cualquier cambio ulterior en dicha información.** La Agencia mantendrá una lista pública de [...] **la información que las autoridades reguladoras nacionales hayan publicado con arreglo al artículo 18, apartado 3.** [...]».

[c] En el apartado 3, se añade la letra [...] siguiente:

«e) la Agencia y las autoridades reguladoras nacionales informarán a las autoridades tributarias nacionales competentes y a Eurofisc cuando tengan motivos razonables para sospechar que se están realizando o se han realizado actos en el mercado mayorista de la energía que puedan constituir un fraude fiscal.».

[16] Se insertan los artículos [...] siguientes:

«Artículo 16 *bis*

Delegación de tareas y responsabilidades **entre las autoridades reguladoras nacionales**

1. Las autoridades reguladoras nacionales, con el consentimiento del delegado, podrán delegar tareas y responsabilidades en otras autoridades reguladoras nacionales siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el presente artículo. Los Estados miembros podrán establecer protocolos específicos relativos a la delegación de responsabilidades que haya que cumplir antes de que sus autoridades reguladoras nacionales celebren dichos acuerdos de delegación, y podrán limitar el alcance de la delegación a lo que sea necesario para la supervisión eficaz de los participantes en el mercado o los grupos.
2. Las autoridades reguladoras nacionales informarán a la Agencia de los acuerdos de delegación que tengan intención de celebrar, y llevarán a efecto esos acuerdos como muy pronto un mes después de haber informado a la Agencia.
3. La Agencia podrá dar su opinión sobre el acuerdo de delegación previsto en el plazo de un mes después de haber sido informada.
4. La Agencia publicará por medios adecuados cualquier acuerdo de delegación celebrado por las autoridades reguladoras nacionales, con el fin de garantizar que todas las partes afectadas estén debidamente informadas.

Artículo 16 *ter*

Directrices y recomendaciones

1. Con vistas a establecer prácticas de supervisión coherentes, eficientes y eficaces en la Unión y a garantizar la aplicación común, uniforme y coherente del Derecho de la Unión, la Agencia formulará directrices **no vinculantes** y recomendaciones dirigidas a todas las autoridades reguladoras nacionales o a todos los participantes en el mercado y formulará recomendaciones a una o varias autoridades reguladoras nacionales o a uno o varios participantes en el mercado sobre la aplicación de los artículos 4 *bis*, 8 y 9 *bis*.
2. Cuando proceda, la Agencia llevará a cabo consultas públicas sobre las directrices y recomendaciones que formule y analizará los costes y beneficios potenciales derivados de la formulación de dichas directrices y recomendaciones. Esas consultas y análisis serán proporcionados en relación con el alcance, el carácter y la repercusión de las directrices o recomendaciones.
3. Las autoridades reguladoras nacionales y los participantes en el mercado **tendrán debidamente en cuenta** [...] dichas directrices y recomendaciones.

[...]

[...]

4 [...]. La Agencia incluirá las directrices y recomendaciones que haya formulado en el informe a que se refiere el artículo 19, apartado 1, letra k), del Reglamento (UE) 2019/942.».

[18] En el artículo 17, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La información confidencial recibida por las personas a que se refiere el apartado 2 en el ejercicio de sus funciones no podrá ser divulgada a ninguna otra persona o autoridad, salvo en forma sumaria o agregada, de tal manera que no pueda identificarse a participantes en el mercado concretos, sin perjuicio de los supuestos regulados por el Derecho penal, las demás disposiciones del presente Reglamento u otra legislación pertinente de la Unión.».

[19] El artículo 18 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 18

Sanciones

«1. Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicables a cualquier infracción del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Las sanciones establecidas deberán ser efectivas, disuasorias y proporcionadas, y reflejar la naturaleza, la duración y la gravedad de la infracción, los daños causados a los consumidores y el beneficio potencial obtenido de la negociación basada en información privilegiada y en la manipulación del mercado.

Sin perjuicio de las sanciones penales y de los poderes de supervisión de las autoridades reguladoras nacionales en virtud del artículo 13, los Estados miembros dispondrán, de conformidad con el Derecho nacional, que las autoridades reguladoras nacionales estén facultadas para adoptar **multas** [...] administrativas y otras medidas administrativas adecuadas en relación con las infracciones del presente Reglamento a que se refiere el artículo 13, apartado 1.

Los Estados miembros notificarán dichas disposiciones en detalle a la Comisión y a la Agencia y les notificarán sin demora cualquier modificación ulterior.

Cuando el ordenamiento jurídico de un Estado miembro no establezca multas administrativas, el presente artículo podrá aplicarse de tal modo que la incoación de la multa corresponda a la autoridad competente y su imposición a los tribunales nacionales competentes, garantizando al mismo tiempo que estas vías de recurso sean efectivas y tengan un efecto equivalente a las multas administrativas impuestas por las autoridades de supervisión. En cualquier caso, las multas impuestas serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros de que se trate notificarán a la Comisión las disposiciones legislativas que adopten con arreglo al presente apartado a más tardar [veinticuatro meses después de la entrada en vigor] y, sin demora, cualquier enmienda legislativa o modificación posterior que les sea aplicable.

[...]

2. Los Estados miembros, de conformidad con el Derecho nacional y con el principio *non bis in idem*, garantizarán que las autoridades reguladoras nacionales estén facultadas para imponer al menos las siguientes sanciones y medidas administrativas en relación con las infracciones de las disposiciones del presente Reglamento:

- a) adoptar una decisión por la que se exija a la persona que ponga fin a la infracción;
- b) la restitución de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas debido a las infracciones, en la medida en que puedan determinarse;
- c) emitir advertencias o avisos públicos;

- d) adoptar una decisión por la que se impongan multas coercitivas;
- e) adoptar una decisión por la que se impongan **multas** [...] administrativas;

si se trata de personas jurídicas, **multas** [...] administrativas máximas de al menos:

- i. en caso de infracciones de los artículos 3 y 5, el 15 % del volumen de negocios total del ejercicio anterior;
- ii. en caso de infracciones de los artículos 4 y 15, el 2 % del volumen de negocios total del ejercicio anterior;
- iii. en caso de infracciones de los artículos 8 y 9, el 1 % del volumen de negocios total del ejercicio anterior;

si se trata de personas físicas, **multas** [...] administrativas máximas de al menos:

- i. en caso de infracciones de los artículos 3 y 5, 5 000 000 EUR;
- ii. en caso de infracciones de los artículos 4 y 15, 1 000 000 EUR;
- iii. en caso de infracciones de los artículos 8 y 9, 500 000 EUR.

No obstante lo dispuesto en la letra e), el importe de la multa no superará el 20 % del volumen de negocios anual de la persona jurídica afectada en el ejercicio anterior. En el caso de las personas físicas, el importe de la multa no superará el 20 % de los ingresos anuales del año civil anterior. Cuando una persona jurídica haya obtenido, directa o indirectamente, algún beneficio económico de la infracción, el importe de la multa será como mínimo equivalente a la cuantía de ese beneficio económico.

3. Los Estados miembros garantizarán que la autoridad reguladora nacional pueda publicar las medidas o sanciones impuestas en caso de infracción del presente Reglamento, excepto cuando tal divulgación pueda provocar daños desproporcionados a las partes implicadas.

3 bis. Los Estados miembros velarán por que, a la hora de determinar el tipo y el nivel de las multas administrativas y demás medidas administrativas, las autoridades reguladoras nacionales tengan en cuenta todas las circunstancias pertinentes, entre ellas, en su caso:

- a) la gravedad y duración de la infracción;**
- b) el grado de responsabilidad de la persona responsable de la infracción;**
- c) la solvencia financiera de la persona responsable de la infracción, reflejada, por ejemplo, en el volumen de negocios total si se trata de una persona jurídica, o en los ingresos anuales si se trata de una persona física;**
- d) la magnitud de las ganancias obtenidas o las pérdidas evitadas por la persona responsable de la infracción, en la medida en que puedan determinarse;**
- e) el grado de cooperación de la persona responsable de la infracción con la autoridad competente, sin perjuicio de la necesidad de garantizar la restitución de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas por esa persona;**
- f) las anteriores infracciones de la persona responsable de la infracción; y**
- g) las medidas adoptadas por la persona responsable de la infracción para evitar que la misma se repita; y**
- h) la duplicación de multas y procedimientos penales y administrativos por la misma infracción contra la persona responsable.**

3 ter. En el ejercicio de sus facultades de imposición de sanciones administrativas y otras medidas administrativas en virtud del apartado 1, párrafo segundo, las autoridades reguladoras nacionales colaborarán estrechamente para garantizar que el ejercicio de sus facultades de supervisión e investigación y las multas administrativas que impongan, así como las otras medidas administrativas que adopten, sean efectivas y adecuadas con arreglo al presente Reglamento. Coordinarán sus actuaciones de conformidad con el artículo 16, apartado 2, con el fin de evitar posibles duplicaciones y solapamientos cuando ejerzan sus facultades de supervisión e investigación y cuando impongan multas administrativas en los casos que tengan carácter transfronterizo.».

Artículo 2

Modificaciones del Reglamento (UE) 2019/942

El Reglamento (UE) 2019/942 se modifica como sigue:

[...]

[2] En el artículo 12, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) llevar a cabo y coordinar investigaciones en virtud de los artículos 13, 13 *bis* y 13 *ter* y al artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1227/2011.».

[2 *bis*] En el artículo 12, se añade la letra siguiente:

«d) autorizar y supervisar las PIP y los MNR en virtud de los artículos 4 *bis* y 9 *bis* del Reglamento (UE) n.º 1227/2011.».

[3] En el artículo 32, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Deberán abonarse tasas a la **Agencia** [...] por la recogida, la gestión, el tratamiento y el análisis de la información notificada por los participantes en el mercado o por las entidades que notifiquen la información en su nombre de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 1227/2011, y por la divulgación de información privilegiada de conformidad con los artículos 4 y 4 *bis* del Reglamento (UE) n.º 1227/2011. Las tasas serán abonadas por los mecanismos de notificación registrados y las plataformas de información privilegiada. Los ingresos procedentes de dichas tasas también podrán cubrir los costes de la **Agencia** [...] derivados del ejercicio de las facultades de supervisión e investigación de conformidad con los artículos 13, 13 *bis* y 13 *ter* y el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1227/2011.».

[...]

[...]

[...]

Artículo 34 [...]

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Los artículos 4 bis y 9 bis y el artículo 8, apartado 1 bis, serán aplicables con efectos a partir de los seis meses siguientes a la fecha en que la Comisión adopte los actos de ejecución pertinentes a que se refieren dichos artículos.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta / El Presidente

Por el Consejo

La Presidenta / El Presidente
